

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA			REPUBLICA DE COLOMBIA		TRASLADO NUMERO 01		
CLASE DE	IDENTIFICACION PROCESO	DEMANDANTE - DENUNCIANTE FORMA DE INICIACION	DEMANDADO - PROCESADO ACCIONADO	ACTUACION TRASLADO Y NORMAS LEGALES	DÍAS	INICIACION TERMINO	VENCIMIENTO TERMINO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00073- 00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	WILLIAM BALTAZAR CAMPO	TRASLADO MEMORIAL EXCEPCIONES DE MERITO	5	08 DE FEBRERO 2023	14 DE FEBRERO DE 2023

Conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, fijo esta lista en la cartelera de la secretaría por un (1) día, hoy 7 de noviembre de dos mil veintidós (2022).
El traslado comenzara a correr a las ocho (8) de la mañana del siguiente día hábil , tal como se anota en la columna respectiva.-

EL SECRETARIO



JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA



Respetada Doctora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVIA – CAUCA.

E. S. D.

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : William Baltazar Campo
Radicación : -2019-00073-00

FLOR MILENA RUIZ MONTERO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de CURADOR AD LITEM designada por su Despacho, mediante este escrito me dirijo a Usted, con el fin de presentar excepciones de mérito de la siguiente manera:

Excepción de la Acción Cambiaria

Acorde al código general del proceso en su artículo 94, que regula la interrupción de la prescripción inoperancia de la caducidad y constitución en mora tenemos que en su Artículo 94. Reza de la siguiente manera “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el Auto Admisorio de aquella o el Mandamiento Ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que “la Demanda fue presentada el 25 de septiembre del 2019, el Mandamiento fue notificado al demandante el 21 de octubre del 2019, por lo tanto conforme a la regla anteriormente expuesta se debió notificar el Mandamiento Ejecutivo a la parte demandada antes del 22 de octubre del 2020, como quiera que ellos no sucedió, toda vez que la suscrita fue notificada el día 30 de enero del 2023, dándose como consecuencia la no interrupción de la prescripción ya que fue notificado mas de (3) años después de hacérsele conocer el Mandamiento Ejecutivo a la parte demandante, así las cosas debemos remitirnos al artículo 789 del código del comercio que establece “Prescripción de la Acción Cambiaria directa:

MILENA RUIZ MONTERO
ABOGADA

la Acción Cambiaria directa prescribe en (3) años a partir del día del vencimiento”.

las fechas de vencimiento de los títulos valores presentados en ejercicio de la Acción Cambiaria son las siguientes;

Pagare No 069166100006612, fecha de vencimiento (5) de octubre del 2018, prescribió el día (5) de octubre del 2021.

Pagare No 069166100004362, fecha de vencimiento (06) de septiembre del 2019, prescribió el (06) de septiembre del 2022.

Pagare No 4866470212108351, fecha de vencimiento (06) de Septiembre del 2019, prescribió el (06) de septiembre del 2022.

Conforme a lo anteriormente expuesto solicito al despacho se sirva decretar la excepción anteriormente propuesta y condenar en costas a la parte demandante.

De la Señora Juez,

Atentamente



FLOR MILENA RUIZ MONTERO
CC. 25.289.955 de Pop.
TP. 314116 del C.S.de la Judicatura
Milenaruiz15@hotmail.com



Respetada Doctora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVIA – CAUCA.

E. S. D.

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : William Baltazar Campo
Radicación : -2019-00073-00

FLOR MILENA RUIZ MONTERO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de CURADOR AD LITEM designada por su Despacho a fin de representar el interés del demandado, en el presente asunto, mediante este escrito me dirijo a Usted, con el fin de contestar la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1.- AL PRIMERO: ES CIERTO, Porque en el expediente figura el mencionado pagare, con N.º 069166100006612 y en la respectiva carta de instrucciones se manifiesta la forma del diligenciamiento del pagare.

2.- AL SEGUNDO: PRESUMO QUE ES CIERTO, No hay documento que acredite dicho desembolso.

3.- AL TERCERO: ES CIERTO, La obligación se pactó para ser paga en setenta y dos meses (6) cuotas anuales, y es la tasa establecida legalmente.

4.- AL CUARTO: ES CIERTO, Es la fecha de vencimiento establecida en el pagaré.

4.1. Es una afirmación indefinida, debo presumir que es cierta.

4.2. Es una afirmación indefinida, debo presumir que es cierta.

4.3. Es una afirmación indefinida, debo presumir que es cierta.

5.- AL QUINTO: NO ME CONSTA, pero debo presumir la buena fe.

6.- AL SEXTO: ES CIERTO, Ante el incumplimiento se hace efectiva la cláusula aceleratoria que se encuentra establecida en la carta de instrucciones.

7.- AL SEPTIMO: ES CIERTO.

8.- AL OCTAVO: ES CIERTO. Porque en el expediente figura el mencionado pagare, con firma a ruego con N.º 069166100004362 y en la respectiva carta de instrucciones se manifiesta la forma del diligenciamiento del pagare.

9.- AL NOVENO: ES CIERTO No existe prueba del citado desembolso.

10.- AL DECIMO: ES CIERTO La obligación se pactó para ser pagada en 60 meses y en 5 cuotas anuales, más los intereses remuneratorios se pactaron para liquidarse a la tasa del DTF + 7 puntos.

11.- AL DECIMO PRIMERO: No me consta, pero debo presumir la buena fe.

11.1. Es una afirmación indefinida, debo presumir que es cierta

11.2. Es una afirmación indefinida, debo presumir que es cierta

12.- AL DECIMO SEGUNDO. DEBE PROBARSE.

13.- AL DECIMO TERCERO ES CIERTO, Ante el incumplimiento se hace efectiva la cláusula aceleratoria que se encuentra establecida en la carta de instrucciones.

14.- AL DECIMO CUARTO ES CIERTO, Es lo que se encuentra en la literalidad del título valor, con N.º 4866470212108351.

15.- AL DECIMO QUINTO. NO ME CONSTA, no se aporta el desembolso de crédito.

16.- AL DECIMO SEXTO ES CIERTO, Es la tasa de interés de mora establecida en la literalidad del título.

17.- AL DECIMO SEPTIMO NO ME CONSTA DEBE PROBARSE.

A LOS HECHOS -17.1. 17.2.17.3. Es una afirmación indefinida, debo presumir que es cierta.

18.- AL DECIMO OCTAVO. No me consta, pero debo presumir la buena fe.

19.- AL DECIMO NOVENO ES CIERTO, Ante el incumplimiento se hace efectiva la cláusula aceleratoria que se encuentra establecida en la carta de instrucciones.

20.- AL VIGESIMO ES CIERTO. Es la tasa de interés de mora establecida en la literalidad del título.

21.- AL VIGESIMO PRIMERO ES CIERTO. Porque el titulo cumple la ley comercial, ahora del respecto pago, la suscrita no tiene forma de saber si el deudor cancelo por lo tanto me atengo a lo manifestado por la parte demandante, el resto de lo manifestado no constituye un hecho, son apreciaciones legales.

22.- AL VIGESIMO SEGUNDO ES CIERTO. La cadena de endoso obra en el expediente, y fueron presentada con la demanda.

23.- AL VIGESIMO TERCERO ES CIERTO, El demandante ha conferido poder para iniciar este proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones toda vez que los títulos valores presentado en el ejercicio de la Acción Cambiaria se encuentran prescritos. y así será sustentado en la respectiva excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con los fundamentos de derecho invocados y planteados por la apoderada judicial de la parte demandante.

A LAS PRUEBAS

No me opongo a su práctica por ser pertinentes, conducentes presentadas por la parte demandante.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Es correcta la competencia, el procedimiento enunciado en la demanda en consideración de la naturaleza del proceso, el lugar de pago de la obligación del proceso y el domicilio de los demandados.

NOTIFICACIONES

Las señaladas en la demanda y la suscrita en la Calle 48 N # 9-126 apartamento 108 B Condominio Torres de Milano Popayán -correo electrónico milenaruiz15@hotmail.com
Teléfono 3218376891.

Renuncio al resto del término concedido para contestar y a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

De la Señora Juez,

Cordialmente,



FLOR MILENA RUIZ MONTERO
CC. 25.289.955 de Pop.
TP. 314116 del C.S.de la judicatura.
Milenaruiz15@hotmail.com